

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado a través del correo institucional, su designación por reparto equitativo entre los Juzgados competentes. Así a Despacho para conocer.

  
ERICK RUIZ TABORDA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Caldas Antioquia, marzo primero de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractual</b>
<b>Demandante</b>	<b>Señora BERONICA PATRICIA MEJIA GUZMAN</b>
<b>Demandada:</b>	<b>SARA MARIA ALVAREZ RAMIREZ y otros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>Radicado:</b>	051294089002 2022-00335 00
<b>Auto Interl.;</b>	0299

Luego del estudio de la presente demanda se observa que la misma se ajusta a las exigencias formales de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso

Además, se tiene que la señora BERONICA PATRICIA MEJIA GUZMAN, demandante en la presente, solicita al Despacho amparo de pobreza, dado que no posee recursos económicos para sufragar los gastos que implica su intervención en el presente litigio

En virtud de lo dicho, el Despacho advierte que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional de los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

De esta manera, el Art. 151 del C.G.P., enseña: «*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

Por lo anterior, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por la señora BERONICA PATRICIA MEJIA GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía 1.017.146.937 en contra de la señora SARA MARIA ALVAREZ RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía 43.758.722, el señor LEONARDO ECHEVERRI BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.142.562 y la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con el NIT. 860.028.415 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.182

**SEGUNDO:** Imprimase a la demanda el trámite previsto en el libro 3, Tít. I, Cap. I, Art. 368, y s.s. del C. G. del P, en consecuencia, notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con los Arts. 291 y 292 ibidem, corriéndoles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para que la contesten. Con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La notificación podrá surtir conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibidem o conforme al art. 8 de la ley 2213 del 2022. Se le hará entrega de copia de la demanda

con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de esta con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

TERCERO: no se decreta la medida cautelar solicitada en el numeral 2 toda vez que De conformidad con el Art. 593 del C.G. del P embargos "*NUMERAL 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente*" en lo relativo a la solicitud de embargo de las acciones que posee el representate legal de la equidad seguros toda vez que es una figura comercial distinta a las estipuladas en el numeral ya mencionado.

**SE DECRETA** El embargo y secuestro del Lote uno (1): situado en jurisdicción rural del municipio de Montebello, en el punto denominado el cementerio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-20226 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA BARBARA. Oficiese en tal sentido

CUARTO En la forma y términos plasmados en el poder conferido, se le reconoce personería a la abogada MANUELA GOMEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.434.657 y T.P 234.596 del C.S.J, localizable en la Carrera 27d No 27sur-29, Oficina 1402, Tel. 301 268 7667, Envigado Antioquia, Correo Electrónico info@sealegalabogados.com

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**

Certifica que el auto que precede es notificado por Estados N° 009 y fijado en la página de la Rama Judicial el día 02 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.

**ERICK RUIZ TABORDA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Caldas Antioquia, marzo 01 de 2023

**OFICIO N°. 0335**

<b>Proceso:</b>	Verbal sumaria Responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante</b>	Señora BERONICA PATRICIA MEJIA GUZMAN 1.017.146.937
<b>Demandada:</b>	Señor LEONARDO ECHEVERRI BEDOYA 71.142.562
<b>Asunto:</b>	DECRETA embargo
<b>Radicado:</b>	055014089002 202200335 00

Señores

**Oficina de registro de instrumentos publicos**  
**Santa bárbara Antioquia**

Cordial saludo,

Por auto de marzo 1 de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble que tiene el demandado Señor LEONARDO ECHEVERRI BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.142.562 Lote uno (1): situado en jurisdicción rural del municipio de Montebello, en el punto denominado el cementerio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-20226

el anterior de dicha oficina de registro de instrumentos públicos

Sírvase proceder de conformidad, informando en el menor tiempo posible, de la situación de la mencionada ciudadana, con el resultado positivo o negativo de su gestión.

  
ERICK RUIZ TABORDA  
Secretario